UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
144

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-82-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1172/2017 - ESCRIBANA CIBILS BOUCHARD NOELIA ANAHÍ S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente 1172/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 135 del 8 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución (fs. 2).

Que dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó el 4 de diciembre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada Noelia Anahí CIBILS BOUCHARD (fs. 11).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 135 de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Noelia Anahí CIBILS BOUCHARD (CUIT N° 27-27715395-0) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N' 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N' 21/2011 (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 34.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada para que en el plazo de dieciséis (16) días hábiles administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, en atención a lo prescripto en el art. 158 del C.P.C.C.N. aplicable en razón de lo dispuesto en el artículo 36 de la Res. UIF N° 111/2012 y se dispuso citarla a prestar declaración en carácter de sumariada, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 14 de agosto de 2018 a las 10.30 horas, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, todo lo cual fue notificado a fs. 37.

Que la Instrucción a fs. 87 dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia prevista a los efectos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo efectuado por la sumariada, por constituido el domicilio procesal, presentado el planteo de nulidad y la documental ofrecida (fs.89).

Que la sumariante funda su planteo de nulidad en los siguientes términos: "*...Atento a que se inicia el sumario tendiente a establecer la responsabilidad de mi persona cuando primeramente y administrativamente se tendría que haber intimado a la correcta Registración y en caso de desobedecerla y/o no realizarla en correcta forma, iniciar en ese momento el debido Sumario. Que al inscribirse, cumplió, se ha regularizado con la intimación dispuesta, por lo que se tendría que dejar sin efecto el sumario instruido oportunamente...* ".

Que se incorporó nueva consulta al Sistema de Reportes de Operaciones donde consta la inscripción ante la UIF de la escribana CIBILS el día 27 de julio de 2018 (fs.90/91) y constancias de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) correspondientes a la escribana Sara AGUILERA, CUIT N° 27-24701086-1 (fs.92/93).

Que se dispuso a fs. 94 correr traslado a la sumariada de la medida de mejor proveer por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que formule los alegatos a tenor de lo regulado en el inciso b) del artículo 7° y del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (notificado a fs. 107).

Que la sumariada presentó el alegato a fs.110 y agregado que fuera el mismo, se ordenó el pase para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la mencionada Resolución (fs. 112).

Que la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N°111/2012 (fs.113).

Que finalmente, con fecha 11 de agosto de 2021, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs.114/126), en el que se concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, en relación al planteo de nulidad efectuado por la sumariada, es oportuno tener presente que la Resolución de Instrucción como todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549; no obstante ello, la Administración Pública tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz del precepto normativo citado ut supra, se presume que la actividad de la Administración Pública guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/Banco de la Nación Argentina s/Juicio de Conocimiento, 20/8/1996)".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
145

Que, adicionalmente, la Instrucción indicó que el argumento ensayada por la sumariada en relación a la intimación previa a registrarse como paso previo a dar inicio a las actuaciones sumariales carece de sustento jurídico, dado que ese requisito no se encuentra establecido en la normativa vigente, por lo que en el presente caso no se configuró ninguna violación a la normativa, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de la sumariada.

Que, asimismo, la Resolución de Instrucción no impuso sanción alguna sino que, por el contrario, dio inicio a un procedimiento sumarial previsto a efectos de que la sumariada pueda plantear sus defensas respecto del hecho que le es imputado.

Que, en ese orden, no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, ni un perjuicio concreto para la sumariada, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el sumario atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, en tales circunstancias, el planteo de la sumariada carece de sustento jurídico y constituye una alegación de la nulidad por la nulidad misma, circunstancias que lo torna improcedente.

Que, en este sentido se ha resuelto que "*La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma*". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallos: 324:1564).

Que la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 4 de diciembre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que la Instrucción enumeró una serie de elementos atenuantes entre los que se destacan que: 1) la escribana sumariada se registró ante la UIF el día 27 de julio de 2018, 2) la sumariada no registra antecedentes por infracciones a la normativa de LA/FT, siendo los presentes el primer sumario que registra, 3) el carácter de adscripta de la Escribana y 4) el cumplimiento de RSM por parte de la escribana titular del Registro en que se desempeña la sumariada como adscripta.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como

comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pued establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006, y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
146

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácense el planteo de nulidad interpuesto por la sumariada, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la Sra. Noelia Anahí CIBILS BOUCHARD (DNI N°27.715.395) una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio Notarial de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en

los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.º 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.18 11:17:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 11:17:04 -03:00